

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, *once de julio de 2017.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el marco de los comicios llevados a cabo el 23 de agosto de 2015 en la Provincia de Tucumán para la elección, entre otras autoridades locales, del Gobernador y Vicegobernador, el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario promovió una acción de amparo con el objeto de que -en lo que interesa- se declare la nulidad íntegra de las elecciones realizadas para la totalidad de los cargos en disputa [**provinciales y municipales, de órganos ejecutivos y legislativos**], por haberse incurrido en graves y numerosas irregularidades -que enuncia- y por haberse cometido delitos que también especifica.

2º) Que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán -tras solicitar informe a la Junta Electoral Provincial, sustanciar la pretensión con la Provincia de Tucumán y declarar su competencia para conocer del asunto- hizo lugar parcialmente a la reclamación principal. En consecuencia, declaró la nulidad íntegra de los comicios y ordenó al Poder Ejecutivo realizar una nueva convocatoria a elecciones.

La sentencia comenzó efectuando diversas consideraciones, con transcripciones y citas de doctrina de los autores y de pronunciamientos judiciales, sobre la condición del pueblo como fuente originaria de la soberanía y el modo en que ella se

pone en ejercicio; recordó también el alcance del art. 37 de la Constitución Nacional, del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otras cláusulas de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; subrayó igualmente la naturaleza y el valor eminente del sufragio, así como que el derecho a ejercerlo libremente es de la esencia de una sociedad democrática; afirmó, por otro lado, que el fin de la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno, pues forma parte de la esfera del derecho electoral preservar el contenido real e inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular manifestada a través del procedimiento comicial; reiteró, por último y en síntesis, que el objeto primordial de dicho proceso es el no falseamiento de la manifestación del pueblo y que la voluntad del electorado libremente expresada no pueda ser suplantada ni tergiversada.

Tras dichas expresiones y después de mencionar la especial significación del control público sobre el proceso electoral a fin de preservar la esencia de la democracia representativa, como es la voluntad popular, el tribunal de la causa comenzó su examen sobre las circunstancias del caso. Sostuvo, como formulación introductoria, que durante la elección se sucedieron numerosos episodios violentos en diversas localidades del interior, que decantaron en acciones que fueron desde intimaciones, agresiones y daños materiales, a la sustracción y quema de urnas, y disparos de armas de fuego, en cuyo contexto se estructuró un complejo y enorme aparato clientelar a la vista de toda la ciudadanía, que quedó documentado por diversos medios y reco-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nocido por los propios participantes en la contienda electoral. Desde esta visión, la cámara sostuvo que la magnitud de las anomalías impedía una construcción valorativa diferente, y por tanto concluyó que durante el acto electoral se había incurrido en violación de lo preceptuado en el art. 37 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

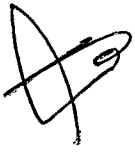
Con particular referencia al clientelismo político invocado por la demandante como fundamento de su reclamación, el tribunal sostuvo la existencia como hecho público de entrega de bolsones con alimentos, rifas de electrodomésticos y el acarreo indiscriminado de votantes. Desde esta verificación, sostuvo -reproduciendo la doctrina sentada en un pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral- que si bien no puede dejar de reconocerse que la relación entre "punteros políticos" y "población desprotegida" responde -frente a la situación de extrema vulnerabilidad- a un sistema de subsistencia alimentaria que resulta difícil de cuestionar desde el discurso jurídico, ello no obsta a concluir sobre las consecuencias enormemente perniciosas que aquella práctica produce sobre los principios fundamentales del régimen representativo y, en particular, sobre la genuina expresión de voluntad del elector que es su presupuesto.

Además, la cámara observó que se encuentra acreditada la existencia de varios hechos de marcada violencia que ocurrieron durante la jornada electoral en diferentes puntos de la provincia, consistentes en sustracciones y quema de urnas, y amenazas y agresiones a autoridades de mesa. Especifica que en San Pablo se destruyeron diecisiete (17) urnas y otras cuatro (4) se

abandonaron; que en Los Ralos se quemaron cubiertas frente al establecimiento escolar y se sustrajeron seis (6) urnas, y que en otras seis (6) que estaban escrutándose no pudo concluirse con el conteo de votos. Y que en Sargento Moya se extrajeron dos (2) urnas a las que se les prendió fuego. Asimismo, subraya una serie de maniobras a través de las cuales se intentaron cambios de domicilios falaces que fueron detectadas y dejadas sin efecto por la justicia electoral.

Por último, la cámara entiende que se demostró una serie de irregularidades con posterioridad a los comicios, particularmente en lo que hace a las filmaciones de seguridad, que trasuntan una deficiente custodia de las urnas involucradas por parte de la Junta Electoral Provincial.

Sobre la base de todo lo expresado, el tribunal enfatizó que ante lo evidente de las anomalías y su incidencia en el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, las situaciones examinadas no pueden ser validadas por la justicia sin faltar a los cometidos que le encomienda la normativa superior vigente. Tras subrayar que el voto debe ser libre, en la sentencia se expresó que esta condición no solo alcanza a la ausencia de violencia física o moral, sino que además significa que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, por lo que debe estar exento de cualquier vicio que ataque la plena conciencia y libertad en su manifestación. Por todo ello, el tribunal concluyó que no puede validar, tolerar, ni convertir en ordinarias y normales a situaciones de extrema gravedad y marcada irregularidad, que no pueden ni deben mínimamente consentirse en un sistema democrático y representa-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tivo, todo lo cual justificaba plenamente la decisión de anular la totalidad del acto eleccionario y mandar que se realizare una nueva convocatoria.

3°) Que la Provincia de Tucumán, demandada en autos, promovió un recurso de casación contra dicho pronunciamiento, que -previa sustanciación con la agrupación demandante- fue concedido por la cámara.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró formalmente admisible el recurso, hizo lugar a los planteos de la recurrente y procedió a casar el pronunciamiento recurrido, estableciendo como resolución final del caso "...NO HACER LUGAR a la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario".

Para fundar su pronunciamiento el tribunal superior de justicia comenzó subrayando que compartía el marco doctrinario y jurisprudencial señalado por la cámara, sobremanera en lo que concierne a reconocer al voto popular como fuente de la soberanía y legitimidad institucional y a la necesidad de preservar la inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular. Pero, agregó que, ese conjunto de principios no son meramente abstractos, indeterminados o genéricos sino que son operativos y deben aplicarse de manera causal, concreta y circunstanciada. En otros términos, y para expresarlo de un modo más concreto, la corte subrayó que correspondía indagar si la decisión de dejar sin efecto las elecciones provinciales, en las concretas circunstancias fácticas acreditadas en la causa, se

traducía, o no, en una adecuada protección a la voluntad genuina del electorado.

Tras esa introducción, la corte suprema tucumana expresó los siguientes argumentos:

1.- Del clientelismo que se invoca no se sigue inexorablemente la falta de autonomía de los electores involucrados, quienes al ingresar solos al cuarto oscuro quedan fuera del alcance de toda injerencia extraña (voto del doctor Goane).

2.- El razonamiento de la sentencia importa avanzar indebidamente sobre la conciencia misma de las personas que participaron del "comicio". Los motivos que llevan a un elector a votar en tal o cual sentido son de la más variada índole [**política, afectiva, económica, religiosa, etc.**], y podrá compartírselos o no, pero ello no autoriza a ninguna autoridad estatal a inmiscuirse en el ámbito interno de las personas, juzgando la conciencia de cada ciudadano [**cfr. art. 19 de la Constitución Nacional**] (voto del doctor Goane).

3.- La apuntada deficiencia en el razonamiento del órgano sentenciador se torna más patente aun respecto de los apuntados hechos de violencia y de los truncados intentos de valerse de cambios de domicilios apócrifos para conformar mayorías a medias en ciertas circunscripciones territoriales, ya que resulta rebuscado y forzado, asignarle a episodios puntuales -por más grave que estos fueren- un efecto invalidante general.

4.- Para contrarrestar y sancionar anomalías de ese tipo, debe estarse a las disposiciones de la normativa electoral vi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



gente, pudiendo los organismos competentes en la materia adoptar las medidas que para cada caso corresponda, como ocurriera en la especie con las sendas urnas anuladas por la Junta Electoral Provincial al configurarse a su respecto los supuestos de los arts. 114 y 115 del Código Electoral Nacional **[de aplicación supletoria conforme al art. 49 de la ley 7876]** (voto del doctor Goane).

5.- Otro tanto cabe decir sobre el tema de la falta de custodia adecuada de las urnas, ya que en el fallo recurrido no se menciona ni una sola prueba que acredite contundentemente que el contenido de aquellas hubiese sido alterado (voto del doctor Goane).

6.- A lo dicho se suma que el referido razonamiento de la cámara ha sido hecho pasando por alto una cuestión trascendental para la recta dilucidación de la causa, como lo es la conformidad que prestó el frente actor durante el escrutinio definitivo respecto de casi la totalidad de las urnas, pues de las 3539 mesas computadas **[no se incluyen las 62 anuladas]** solo se registraron 57 protestas por parte de los apoderados o fiscales del Acuerdo para el Bicentenario, lo que configura una conducta incongruente con la hipótesis de maquinación fraudulenta en la que se funda la demanda de autos (voto del doctor Goane).

7.- El razonamiento que propone el fallo es incoherente porque pretende enlazar dos premisas **[los arts. 37 de la Constitución Nacional y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]** adjudicándoles como conclusión un sentido derogatorio del art. 117 del Código Electoral Nacional, cuando en rea-

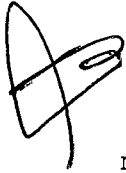
lidad no lo tienen. En este punto el fallo deviene descalificable como acto jurisdiccionalmente válido por arbitrariedad normativa (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas, tras adherir en lo sustancial al voto del doctor Goane).

8.- La cámara ha decidido prescindir expresamente de la norma de indubitable aplicación a la especie, cual es, el art. 117 del Código Electoral Nacional, sin haber dado razones suficientes para justificar tal apartamiento. Específicamente, en el art. 117 dispone que: *"Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación"*. Dicho dispositivo fija cuál es el estándar que debe verificarse para que pueda declararse la nulidad de la elección de un distrito, el que ha sido ignorado en la sentencia (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

9.- Surge también que la Junta Electoral Provincial ha dispuesto la anulación de oficio de las mesas afectadas por los hechos de violencia y que, en este contexto, existe la posibilidad de convocar a elecciones complementarias conforme el art. 116 del Código Electoral Nacional. Circunstancias que descartan la posibilidad de la declaración de anulación total y en toda la provincia de los comicios del 23 de agosto de 2015 (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

10.- Con particular referencia a la tentativa de cambio de domicilio, las mismas no llegaron a concretarse ni a alterar la transparencia del padrón correspondiente, además de que los do-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



micilios cuestionados fueron dejados sin efecto (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

11.- En lo atinente a la deficiente custodia de las urnas, se advertía que, sin desmerecer la irregularidad detectada acerca de las filmaciones, la ponderación realizada por el tribunal implicó un abordaje parcial de la problemática, que no ha tomado en cuenta el conjunto de las medidas adoptadas por la Gendarmería Nacional, ni ha hecho un análisis adecuado sobre la repercusión concreta de los hechos denunciados en orden a la consecuencia anulatoria que le adjudica al episodio respecto de los comicios (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

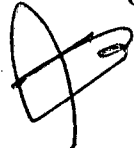
12.- En este contexto, surgía evidente que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala I), no se ajustó a los parámetros que exige el principio de razonabilidad, dado que los medios que arbitró para la consecución del fin que pretende garantizar [**que es preservar la inalterabilidad de la voluntad del pueblo de la provincia**], termina desconociendo la propia voluntad del electorado de las mesas no cuestionadas [**que fueron ampliamente mayoritarias**] y por lo tanto no se revelan adecuados, ni guardan proporción ni aptitud suficiente para alcanzarlo, al poner en riesgo la gobernabilidad de las instituciones de la provincia y la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

13.- Las urnas que se anularon, o que habían sido destruidas, no constituyen una cantidad significativa, a tal punto que no tienen ninguna incidencia en el resultado final del escruti-

nio, más allá de que en alguna localidad debe realizarse una elección complementaria a los fines de determinar los ganadores de dichas localidades, pero que no afectan la validez de la elección general. En efecto, sobre tres mil seiscientos una (3601) mesas, solo sesenta y dos (62) son las irregulares (cfr. informe de la Junta Electoral Provincial, fs. 257), cantidad irrelevante en el resultado final (voto del doctor Ibáñez, tras adherir a los votos del doctor Goane y de los doctores Posse y Bejas).

14.- No puede anularse una elección por la circunstancia de que se descubrió que hubo "tentativa" de cambios de domicilios falsos, por algunas personas debidamente identificadas y sometidas a investigación penal federal por esos hechos, y que suman los domicilios de 448 personas, cuando se supera el millón de votantes. Más allá de la irregularidad, se trata de casos puntuales, una cantidad ínfima, y que no llegaron a cometer el fraude intentado (voto del doctor Ibáñez).

15.- Sin embargo, las urnas destruidas en San Pablo (17 urnas, correspondientes a las mesas n° 1309 a 1322, y 1334 a 1336, y las de las mesas 1330, 1327 y 1328), en Los Ralos (6 urnas, correspondientes a las mesas n° 2767, 2770, 2773, 2769, 2771 y 2772, 2765, 2768, 2774, 2764 y 2766, 2758), y en Sargento Moya (urnas n° 1623 y 1624), que totalizan la cantidad de veinticinco (25), más allá de que pueden influir en la elección de las respectivas localidades, constituye un número irrelevante frente a las más de 3000 que totalizan el escrutinio, y que por la poca entidad sobre el resultado final, tampoco puede ser invalidante del acto electoral (voto del doctor Ibáñez).

 *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

16.- Es posible que durante el acto electoral se produzcan desmanes, pero si los autores son identificados y detenidos y toma intervención la Junta Electoral Provincial [**como ha ocurrido en este caso**], y los desmanes son cuantitativamente mínimos, no procede anular las elecciones, pues bastaría con la realización de cualquier desmán, por insignificante que fuera, para dar pretexto que se anulen las elecciones, lo que no puede ser admitido (voto del doctor Ibáñez).

17.- La nulidad de las mesas dispuesta por la junta implica que deban llevarse a cabo elecciones complementarias con relación al lugar donde se han destruido las urnas, como lo establece el art. 116 del Código Electoral Nacional. En cambio, para anular las elecciones generales es preciso que "la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta", como lo establece expresamente el art. 117 del Código Electoral Nacional, aplicable en la especie (voto del doctor Ibáñez).

18.- Menos aun puede anularse el acto electoral por la circunstancia de que las cámaras de seguridad no hubieran funcionado los días 23 y 24 de agosto, pues no puede supeditarse la validez de una elección al funcionamiento de unas cámaras complementarias de seguridad, cuando estaba el efectivo control de gendarmería y de los partidos políticos; máxime, cuando el defecto de las cámaras de seguridad no impidió la realización del escrutinio definitivo (voto del doctor Ibáñez).

19.- Por lo tanto, anular el acto electoral sin que las irregularidades sean trascendentes o esenciales o sustanciales, implica desconocer la voluntad del pueblo expresada a través del

voto igualitario, libre y secreto. La nulidad solo puede ser entendida como una medida excepcional, puesto que no hay nulidad por la nulidad misma, y que requiere un análisis prudente de las circunstancias que le dieron lugar, así como de la inexistencia de otros medios legales para subsanarlas; en el caso de marras las dispositivas provinciales y nacionales vigentes tanto en materia penal como electoral, lejos de violentar la normativa constitucional y convencional, por el contrario sirven como mecanismos para garantizarla (voto del doctor Ibáñez).

4°) Que contra dicho pronunciamiento la agrupación política demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, en el que invoca dos cuestiones federales. Por un lado, afirma la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida en tanto ha casado el fallo de cámara excediendo los límites del recurso de casación, y ha declarado la validez de los comicios en forma arbitraria, prescindiendo de su propia doctrina y de los hechos y pruebas obrantes en la causa. Por el otro, sostiene que el pronunciamiento resulta contrario a los arts. 1, 5 y 37 de la Constitución Nacional, al art. 23 del que denomina Pacto de San José de Costa Rica, y a la doctrina de la Corte Suprema de Fallos: 317:1469, de la cual se aparta sin dar razones.

5°) Que la circunstancia de que el proceso electoral llevado a cabo haya concluido con la resolución de la Junta Electoral Provincial que aprobó el escrutinio definitivo y proclamó a los ciudadanos electos -para el período que correrá hasta el año 2019- en cada uno de los cargos en disputa (res. 986/15), y la consecuente asunción de los candidatos electos co-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

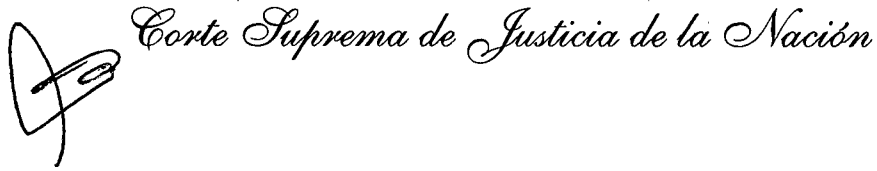
mo Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tucumán, y de las demás autoridades legislativas y municipales, no basta por sí sola para convertir en inoficioso todo pronunciamiento del Tribunal y cancelar su intervención en este caso.

En efecto, con arreglo a la doctrina sentada desde el conocido precedente "Ríos, Antonio Jesús", de Fallos: 310:819, en caso de encontrarse en juego derechos electorales relacionados con comicios ya realizados al tiempo del fallo, los poderes de la Corte Suprema se mantienen incólumes para conocer del asunto y efectuar una declaración sobre los puntos propuestos, cuando su intervención encuentra justificación -según su propio juicio de valor- en circunstancias de marcada gravedad institucional, que trascienden el interés de las partes y han comprometido instituciones básicas de la Nación. Desde 1987, el Tribunal ha hecho uso de esas atribuciones en causas de diversa índole, siendo una de las últimas, precisamente, una cuestión de naturaleza electoral concerniente a autoridades provinciales, en que esta Corte consideró necesario esclarecer que su intervención fue con el exclusivo objeto de asegurar el pleno respeto a la Constitución Provincial y, en este cometido, de resguardar el sistema representativo de gobierno consagrado por la Constitución Nacional en su artículo primero según el cual el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, que las provincias deben asegurar en el ámbito de la elección de sus autoridades (conf. causa CSJ 58/2013 (49-U)/CS1 "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 5 de noviembre de 2013).

6°) Que con esta comprensión, esta Corte considera apropiado recordar conocidos y tradicionales principios establecidos en materia de elección de autoridades provinciales, que han sido consistentemente condensados en oportunidad de conocer en un asunto que, como en el *sub lite*, la más alta autoridad judicial provincial había rechazado fundadamente un planteo de nulidad de la votación realizada en un conjunto de mesas formulado por una agrupación política perdedora que, al igual que la demandante, perseguía revisar aquel pronunciamiento mediante la intervención del Tribunal en la instancia extraordinaria reglada en el art. 14 de la ley 48 (causa "Córdoba - convocatoria a elecciones", Fallos: 330:4797).

Se recordó en dicho pronunciamiento que como lo determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Establecen su régimen electoral, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, "sin intervención del Gobierno federal", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe -tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921- "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional".

7°) Que la naturaleza y las implicaciones de la cuestión planteada llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha senta-



do el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104" (Fallos: 7:373; 317:1195). Es por ello que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

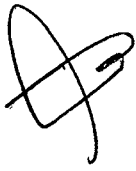
Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal en sus diversas composiciones desde los albores de su funcionamiento y hasta sus pronunciamientos más recientes, formando una perfecta e integradora amalgama con las normas constitucionales que estructuran el sistema federal imperante en la República (Fallos: 314:1915, disidencia parcial del juez Petracchi y disidencia del juez Fayt; 326:2004).

8°) Que, sin embargo, la Constitución Nacional que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republi-

cano de gobierno (arts. 1 y 5), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla como último custodio de la Ley Suprema (art. 116).

Mas esa intervención está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar. Solo ante situaciones de excepción como la enunciada, la actuación de este Tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804, considerando 17).

9°) Que en las condiciones expresadas y sobre la base de los antecedentes relacionados en los considerandos 1° a 4°, los planteos que la agrupación peticionaria introduce en el recurso extraordinario con sustento en la afectación del sistema representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial (arts. 1, 5, 18 y 37 de la Constitución Nacional) y en el derecho al sufragio consagrado en el art. 23, inc. b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no configuran una materia federal apta para ser considerada y decidida por esta Corte en ejercicio de la jurisdicción más eminente que le reconocen los arts. 116 y 31 de la Ley Suprema, y el art. 14 de la ley 48.




Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ello es así, en la medida en que aquellas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada en el *sub lite* y con las normas que regulan su solución (ley 48, art. 15), cuya inocultable naturaleza de derecho público local nunca ha sido desconocida por la peticionaria desde su reclamación inicial y en su contestación ante el superior tribunal provincial, en que únicamente invocó disposiciones infraconstitucionales de aquella índole para mantener su pretensión anulatoria. Si como se sugiere en el recurso, bastara con invocar que se han desconocido los principios de representación y la forma republicana de gobierno que, por imperio del art. 5 de la Constitución Nacional, las provincias deben asegurar en el juego de sus instituciones, el juicio definitivo de toda elección popular llevada a cabo en el ámbito de los estados locales concluiría naturalmente bajo el control de esta Corte Suprema, en el ámbito de su intervención que los arts. 31 y 116 de la Ley Suprema reconocen y el art. 14 de la ley 48 reglamenta. Sin embargo, esta conclusión es insostenible porque, con notorio desconocimiento de las vigas maestras que estructuran el pacto federal argentino, daría lugar a que la decisión final sobre la designación de las autoridades provinciales estaría en manos del Gobierno Federal a través de la intervención de esta Corte Suprema como titular de uno de sus tres departamentos, vaciando de todo contenido institucional a la cláusula estructural sentada en el art. 122 de la Constitución Nacional.

10) Que tampoco habilita la competencia extraordinaria de esta Corte Federal la pretensión de *federalizar* la cues-

ción mediante la tacha de arbitrariedad introducida en el recurso extraordinario, pues la interesada solo expresa su desacuerdo con la calificación normativa que llevó a cabo el superior tribunal local respecto de las irregularidades y vicios denunciados por la recurrente y de las consecuencias que de ellos pueden extraerse, postulando una conclusión diversa. Mas los defectos hermenéuticos que sostienen el planteo distan de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años -y aplicado también en materia electoral- para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada, Eugenio", Fallos: 247:713; 330:4797), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

Es que en las circunstancias del caso, aun reconocidas las irregularidades denunciadas por la recurrente **[de haberse realizado prácticas clientelares, de haberse producido hechos de violencia que impidieron realizar la elección en seis lugares de votación, de haberse intentado cambiar el domicilio de 448 electores, y de la falta de funcionamiento durante dos días de las cámaras de seguridad sobre la urnas en custodia]** la decisión de la corte suprema provincial de limitar los efectos de los hechos comprobados a sus razonables consecuencias previstas en las leyes en vigencia y, en consecuencia, de rechazar la nulidad de todos los comicios y convocar a nuevas elecciones perseguidas por la demandante, antes que ser tachada de inconstitucional o arbitraria, hace pie en principios arquitectónicos en la materia, que con marcado énfasis, impiden aceptar el salto cualita-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tivo propuesto por la recurrente de que un tribunal de justicia desconozca, sobre la base de meras generalidades doctrinarias, consecuencias hipotéticas y causales abstractas -ni siquiera insinuadas-, la decisión mayoritaria tomada por el pueblo tucumano en ejercicio de la soberanía popular.


11) Que más allá de que lo expresado da una suficiente respuesta constitucional a los planteos de la agrupación recurrente, el Tribunal considera que los antecedentes institucionales y procesales de este caso, subrayados en su excepcionalidad en los considerandos precedentes, justifican dejar suficientemente establecido el recto alcance de ciertos principios estructurales del proceso electoral, cuya raigambre constitucional no puede ser discutida, que como se demostrará seguidamente concurren en el *sub lite* para cancelar toda controversia sobre la manifiesta improcedencia de la pretensión invalidante promovida por la agrupación demandante Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario.

12) Que, en efecto, dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, el de participar en los asuntos públicos -como elector o como elegido- aparece, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional. La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en una elección supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no solo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en

votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien se debe proteger al resultado de las elecciones de cualquier manipulación, irregularidad o falsificación, dicha protección debe hacerse con el cuidado de no alterar la eficacia de los votos válidamente emitidos.

13) Que en su formulación más general puede afirmarse, con el Tribunal Constitucional de España, el carácter eminente de un principio con arreglo al cual surge "...la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores...en todos aquellos casos que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo... de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral" [STC 24/1990].

Este principio de conservación tiene una doble manifestación [STC 25/1990], al expresarse de un lado que solo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, comprobándose incontrovertiblemente mediante datos numéricos una relación causal suficiente entre aquellas y la declaración de nulidad perseguida; y, del otro, que dicha nulidad se ha de restringir, cuando ello sea posible, a la de la votación celebrada en las secciones o mesas en las que se produjo la irregularidad invalidante, sin que la misma pueda extenderse, a los demás actos de votación válidamente celebrados en toda la circunscripción.



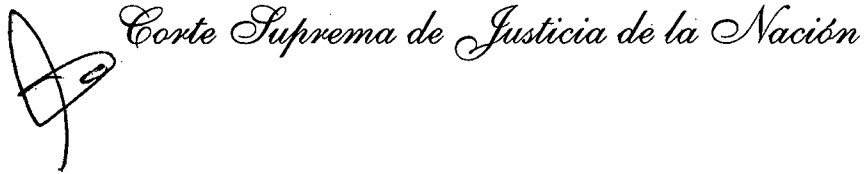
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es que, por encontrarse en juego en asuntos de esta especie tanto los derechos de sufragio activo y pasivo como los principios fundamentales del orden democrático, debe adoptarse como guía decisoria de extrema rigurosidad ante reclamaciones que pretendan privar de validez a todo el acto electoral. La especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el señalado principio de conservación de los actos válidamente celebrados [**STC 169/1987, 24/1990, 25/1990 y 26/1990**], tiene arraigo asimismo en otros criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por el Tribunal Constitucional de España, tanto en orden a los derechos fundamentales en general, como son el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando estas afectan al ejercicio de derechos fundamentales [**STC 24/1990, y 26/1990**] y el de interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental [**STC 169/1987 y 153/2003**]; como también lo es con particular referencia a los procesos electorales, aquel que afirma el carácter prioritario de la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que a través de las elecciones se expresa la voluntad popular fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución [**STC 105/2012 y sus citas**].

14) Que a la luz de dicho principio, como datos no controvertidos que surgen de la sentencia recurrida y de la consulta de la página web de la Junta Electoral Provincial (<http://www.electoraltucuman.gov.ar/index.php>), cabe tomar como información numérica de relevancia la correspondiente a mesas y cantidad de votantes y electores.

Con relación al primer elemento, surge que fueron habilitadas en todo el territorio de la provincia 3601 mesas, distribuidas en tres circunscripciones o secciones electorales. De dicha cantidad, el acto electoral se llevó a cabo sin irregularidades en 3539 mesas que formaron parte del escrutinio definitivo, que representa un 98,278% del total habilitado. En cambio, 46 mesas fueron anuladas por hechos de violencia, cantidad que significa un 1,277% del total habilitado, mientras que en otras 16 se llevó a cabo normalmente la elección pero fueron anuladas por la Junta Electoral Provincial al realizar el escrutinio definitivo, arrojando un 0,444% del total habilitado. De manera que el total de mesas anuladas ascendió a 62, significando un total inválido de 1,722% del total habilitado.

En lo que concierne a la información numérica sobre votantes y electores, la cantidad de electores que participaron como votantes en los comicios -para la elección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador- en las 3539 mesas no invalidadas ascendió a 952.577, que corresponde a un 85,107% del total de 1.119.260 personas que integraron el padrón. El total de electores correspondientes a las 46 mesas anuladas por hechos de violencia -en que se convocó a elecciones complementarias- ascendió a 14.745, que significa un 1,317% del padrón y un 1,548% del total de votantes; mientras que el total de electores correspondiente a las 16 mesas anuladas por la junta durante el escrutinio definitivo ascendió a 5245 electores, que significa un 0,468% del padrón y un 0,550% del total de votantes. De ahí, que el total de 19.990 electores de las mesas anuladas alcanzó el



1,785% del total del padrón, y el 2,098% del total de votantes en mesas válidas.

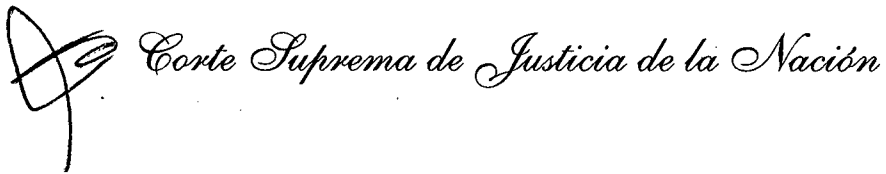
Si se toma en consideración que, para los cargos mencionados, la Alianza Frente para la Victoria obtuvo 491.951 votos que representaron el 51,64%, y que el Frente Acuerdo para el Bicentenario logró 380.418 votos que significaron un 39,94%, la diferencia numérica de 111.533 sufragios supera el quintuple de los electores de las mesas anuladas y esa es la circunstancia decisiva que jamás pudo soslayar el tribunal de la causa para sostener constitucionalmente su decisión. Carga argumentativa que, parejamente, también pesa sobre la agrupación recurrente, para demostrar que la sentencia que rechazó la invalidez de las elecciones, con sustento en un examen semejante al efectuado, es arbitraria como acto jurisdiccional por afectar el principio de la soberanía popular sobre el que se asienta la forma representativa de gobierno consagrada por la Constitución Nacional.

En cambio y con olvido del principio estructural en materia electoral que se viene desarrollando, el rechazo a acudir a estos criterios de ponderación y la propia renuncia del órgano judicial a realizar, aunque hubiera sido con parámetros alternativos debidamente justificados, el necesario juicio de relevancia como elemento consustancial al pronunciamiento sobre la declaración de nulidad de las elecciones y la necesidad de ordenar la convocatoria a nuevas elecciones, son determinantes para concluir que la solución que postula la agrupación recurrente elude la observancia de los criterios establecidos por la doctrina constitucional precedentemente establecida, como son el de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos

fundamentales, el de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, el de proporcionalidad y el de conocimiento de la verdad material manifestada por los electores en las urnas.

Y en este punto, tiene un lugar relevante la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando estas afectan a derechos fundamentales, desproporción manifiesta en este caso, en el que por irregularidades advertidas en 62 mesas (19.990 votantes), se anulan las elecciones válidamente celebradas en otras 3539 mesas electorales, privando de validez el ejercicio del derecho de voto de todos aquellos otros electores (952.577) y el de acceso al cargo de las más altas autoridades de gobierno de la Provincia de Tucumán, **[como son su Gobernador y Vicegobernador, y 39 legisladores]**, y de todas las autoridades municipales **[19 intendentes y 174 concejales]** y comunales **[89 comisionados]**.

Otras consideraciones nos llevan al mismo obligado resultado interpretativo. El salto cualitativo consistente en la anulación de las elecciones en toda circunscripción por hechos de violencia advertidos en seis lugares de votación correspondiente a cuatro localidades frente a los 392 locales preestablecidos en 112 localidades llevaría, de admitirse como principio rector en la materia, a una irremediable vulnerabilidad del proceso electoral en manos de quienes maliciosamente quisieran (acaso por disconformidad con el resultado electoral previsible o incluso con el sistema electoral y democrático) alterarlo en términos generales, pues la introducción fraudulenta de determinadas y aisladas irregularidades en localidades escasas y con-



cretas determinaría la anulación de las elecciones en su totalidad territorial y de cargos, con los consiguientes perjuicios al interés general consistente en la credibilidad del sistema y en la protección del mismo frente a fáciles y perturbadores abusos, lo que constituye un bien jurídico al que una interpretación de la legalidad electoral con fecundo sentido constitucional no puede ser ajena (Tribunal Constitucional de España, STC 24/1990, antes citada).

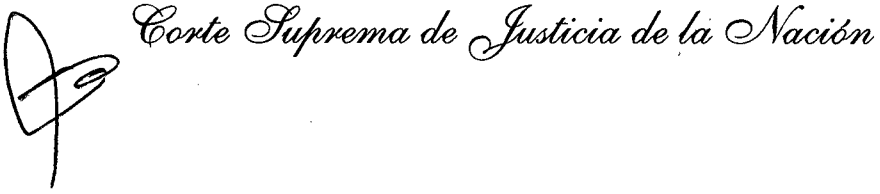
15) Que desde otra visión del asunto, esta Corte no ha de pasar por alto que el proceso contencioso conformado por el tribunal de primera instancia para encauzar la pretensión invalidante, es portador de un grave defecto en su conformación que lo deslegitima insuperablemente, a la luz de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar lugar a una sentencia constitucionalmente sostenible.

En efecto, el proceso llevado a cabo ante el tribunal de primer grado de Tucumán afecta el debido proceso adjetivo y esta circunstancia conspira contra toda pretensión que, como la de la agrupación recurrente, persiga mantener el pronunciamiento de la cámara que hizo lugar a la reclamación invalidante. Ello es así, pues la demanda fue sustanciada únicamente con la Provincia de Tucumán, sin darse la debida participación a quienes, como legitimados pasivos, debió otorgarse a todas las agrupaciones políticas que como consecuencia del escrutinio definitivo, lograron que sus candidatos, a Gobernador y Vicegobernador, a legisladores, a intendentes y a concejeros deliberantes, resultaran electos por el pueblo tucumano.

Dicho de otro modo, ante la reclamación promovida por un legitimado sustancial **[por haber participado en el proceso electoral]** como era la agrupación "Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario", el tribunal de primer grado local declaró la nulidad de las elecciones sin otorgar tutela judicial efectiva y con desconocimiento del principio de igualdad, a otras agrupaciones que también contaban con legitimación sustancial **[por haber participado en el proceso electoral y haber logrado que sus candidatos resultaran electos]** y que, por ende, se vieron perjudicadas en sus derechos políticos por dicho pronunciamiento, al verse privadas no solo de los candidatos que resultaron ganadores para los más altos cargos de Gobernador y Vicegobernador, sino también de las bancas de legisladores que obtuvieron en los comicios, estado de indefensión que alcanzó -según los candidatos proclamados por la junta electoral mediante resolución n° 986/15- a más de una decena de agrupaciones partidarias¹.

16) Que si bien no es discutible que en el proceso electoral se debe preservar la transparencia de los comicios y su genuino resultado para no defraudar a la sociedad, así como que tiene características particulares que obligan, por ejemplo,

¹Movimiento Popular Federal, Alianza Frente Provincial, Tucumán en Positivo, Fuerza Republicana, Viva la Ciudad, Tucumán para Todos, Partido Acuerdo Federal, Frente Solidario Laborista, Pro-Propuesta Republicana, Partido para la Concertación para la Democracia, Compromiso Ciudadano Independiente, Militancia Federal [Sección Capital]; Alianza Frente para la Victoria, Partido de los Trabajadores, Partido Crecer para la Victoria, y Comunidad en Organización [Sección Este]; Alianza Frente para la Victoria, Acción Regional, Tucumán Innovador, Tucumán para Todos, Movimiento Popular y Federal, Partido de los Trabajadores, y Pro-Propuesta Republicana [Sección Oeste].



a imprimir celeridad a los trámites para finalizar en el menor tiempo posible las tareas de escrutinio y verificación de los resultados, a fin de darlos a conocer a la población y posibilitar que los elegidos puedan asumir sus cargos; establecer plazos breves y fatales, otorgando al principio de preclusión un contenido sustancial, esas peculiaridades no pueden ser, ni son ciertamente, incompatibles con las garantías consagradas en la Constitución Nacional en cuanto aseguran que los justiciables puedan hacer un uso suficiente de su derecho de defensa (art. 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25).

El juez Fayt tuvo oportunidad de dejar en claro en sus votos de Fallos: 317:1469 y 318:2271, que cuando se transita la etapa del control jurisdiccional sobre el proceso electoral, **"...la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza en cambio -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el 'debido proceso electoral', como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa"** (Fallos: 317:1469, citado, considerando 17).

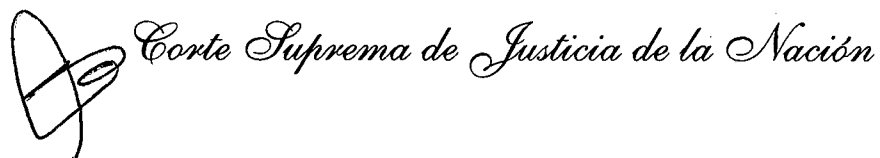
17) Que desde esta comprensión, surge la necesidad de resguardar suficientemente la garantía de defensa en juicio de todos los sujetos sustancialmente legitimados en el proceso electoral, de modo que esa misma legitimación la mantengan inalterada cuando se pasa a transitar la etapa del control judicial sobre la validez y resultado de las elecciones, transformándose en legitimación procesal -activa y pasiva- para poder actuar

-como demandante o como demandado- en el escenario judicial en que se habrán de definir con carácter final todas las cuestiones a que diere lugar la regularidad de los comicios.

De ahí, pues, que el modo de encauzar la reclamación promovida por Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario no puede ser aceptado desde una irrenunciable visión constitucional del asunto, que el Tribunal no ha de soslayar. Una posición diametralmente opuesta a la seguida en el *sub lite* ante el alcance subjetivo de la reclamación formulada y el trámite asignado, surge de las disidencias de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi en el caso de Fallos: 316:972. El primero de los jueces citados expuso en forma elocuente que la decisión judicial que resolvía cuestiones derivadas de un proceso electoral era descalificable porque se había adoptado sin oír a las partes afectadas. Además de recordar la regla antes enunciada relativa a que el aspecto más primario de la garantía de la defensa en juicio se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, incluso con cita de antiguos precedentes del Tribunal, en ese voto se destaca la importancia de esa pauta en otros ordenamientos que, por estimarse ilustrativo para ser recordado en el caso, se transcriben sus palabras²:

"La alegación de un solo hombre no es alegación ('Eines mannes red ist keine red') se decía en el medioevo alemán (confr. Millar, Robert Wyness, 'Principios formativos del proceso', trad. española, Buenos Aires, 1945, p. 47 y ss.), principio

² En igual sentido, v. las disidencias de los jueces Belluscio [considerando 11, segundo párrafo, p. 1010] y Petracchi, [considerando 91, p. 1017]).



que se remonta al 'audiatur et altera pars' romano (confr. Chiovenda, Giuseppe, 'Instituciones de derecho procesal civil', trad. española, Madrid, 1940, vol. III, pág. 1/6), está presente en la Carta Magna y en el 'due process law' de la Constitución de Filadelfia (Enmiendas V y XIV) y se infiere en la frase de la Suprema Corte de los Estados Unidos: 'his day in Court' (conf. Willoughby, Westel W., 'The Constitutional Law of the Unites States', Bakes, Voorhis And Company, New York, 1929, vol. 3, párr. 1122, pág. 1709)" (Fallos: 316:972, voto del juez Fayt, considerando 19, p. 1004).

De modo concorde, el Tribunal Constitucional de España en oportunidad de conocer sobre planteos constitucionales promovidos a raíz de lo decidido por un tribunal de justicia en el marco de un proceso electoral -en que se cuestionaba la asignación del último escaño en el cargo de Diputado y, subsidiariamente la nulidad de toda la elección-, sostuvo que al reconocer expresamente una cláusula de la Constitución los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, y a un proceso con las garantías debidas, se impone a los órganos judiciales la obligación de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y defensa. Desde este encuadramiento, concluyó que "...Es preciso, pues estimar que la Sala ha producido indefensión a los ocho Diputados electos declarados por la Junta en cuanto adjudicatarios de los ocho primeros escaños de la circunscripción, que no se les dio posibilidad procesal alguna de debatir la nueva dimensión dada a la litis inicialmente delimitada por la demanda en relación con el noveno y último escaño"; para concluir anu-

lando la sentencia impugnada y restableciendo "...en su derecho a los ocho primeros candidatos electos, reconociendo la validez de su proclamación efectuada por la Junta Electoral Provincial..." [STC 24/1990, punto II, apartado 5; STC 26/1990, punto II, apartado 11, parágrafo c)].

18) Que en las condiciones expresadas, más allá de que frente al modo en que se resuelve no es estrictamente necesario abrir juicio sobre el procedimiento seguido en Tucumán para llevar a cabo el control judicial sobre la regularidad y validez del proceso electoral, este caso brinda a esta Corte los antecedentes más apropiados para establecer la regla según la cual el marco de todo proceso contencioso electoral en el que, por pedido de parte sustancialmente legitimada, se ponga en tela de juicio el resultado o la validez de un acto eleccionario, debe ser rigurosamente respetado, por su raigambre inocultablemente constitucional, el derecho de defensa en juicio mediante el fiel cumplimiento del principio de bilateralidad del proceso en condiciones de igualdad entre partes.

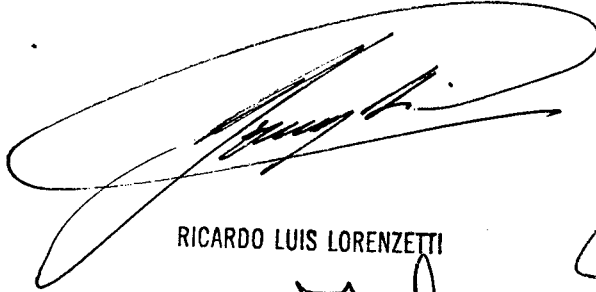
Garantía de tutela judicial efectiva que, naturalmente asiste a todas las agrupaciones políticas que han participado en los comicios para que, como demandantes o demandados y en condiciones igualitarias, asuman plena legitimación procesal para promover ante el tribunal interviniente sus reclamaciones y defensas en todo lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, sea en cuanto a su validez o a su resultado.

19) Que con arreglo a todas las consideraciones efectuadas, los agravios invocados por la agrupación demandante no

Corte Suprema de Justicia de la Nación

encuentran apoyo en cláusula alguna de la Constitución Nacional, por lo que la intervención que se pretende de esta Corte en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, es inadmisibile.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese. Devuélvase el depósito por no corresponder. Oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



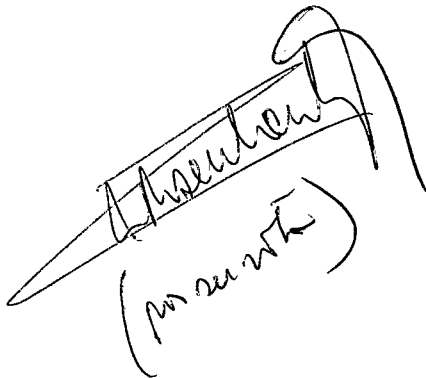
ELENA L. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación



-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

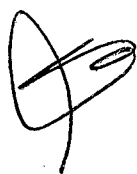
1°) Que en el marco de las elecciones llevadas a cabo el pasado 23 de agosto de 2015 en la Provincia de Tucumán, el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario promovió una acción de amparo con el objeto de que -en lo que aquí interesa- se declare la nulidad íntegra de las elecciones realizadas para la totalidad de los cargos en disputa (provinciales y municipales, de órganos ejecutivos y legislativos), por haberse incurrido en graves y numerosas irregularidades que enuncia y cometido delitos que también especifica.

2°) Que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán -luego de solicitar informe a la Junta Electoral Provincial, sustanciar la pretensión con la Provincia de Tucumán y declarar su competencia para conocer el asunto- hizo lugar parcialmente a la reclamación principal. En consecuencia, declaró la nulidad íntegra de los comicios y ordenó al Poder Ejecutivo realizar una nueva convocatoria a elecciones.

La sentencia mencionada comenzó efectuando diversas consideraciones -con transcripciones y citas de doctrina y de pronunciamientos judiciales- sobre la condición del pueblo como fuente originaria de la soberanía y el modo en que ella se pone en ejercicio; recordó el alcance del art. 37 de la Constitución Nacional, del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otras cláusulas de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; subrayó la naturaleza y el valor eminente del sufragio, así como que el derecho a

ejercerlo libremente es de la esencia de una sociedad democrática; afirmó que el fin de la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio y la inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular como base de la forma representativa de gobierno; y reiteró, por último y en síntesis, que el objeto primordial del proceso comicial es evitar el falseamiento, suplantación o tergiversación de la manifestación del pueblo.

Luego de mencionar la especial significación del control público sobre el proceso eleccionario, a fin de preservar la esencia de la democracia representativa, el tribunal de la causa se abocó al examen de las circunstancias del caso. Sostuvo, como formulación introductoria, que durante la elección se sucedieron numerosos episodios violentos en diversas localidades del interior de la provincia, incluyendo intimaciones, agresiones y daños materiales, sustracción y quema de urnas y disparos de armas de fuego, en cuyo contexto se estructuró un complejo aparato clientelar a la vista de toda la ciudadanía que quedó documentado por diversos medios y reconocido por los propios participantes en la contienda electoral. Especificó que en San Pablo se destruyeron diecisiete (17) urnas y otras cuatro (4) se abandonaron; que en Los Ralos se quemaron cubiertas frente al establecimiento escolar y se sustrajeron seis (6) urnas, que en otras seis (6) que estaban escrutándose no pudo concluirse con el conteo de votos; y que en Sargento Moya se extrajeron dos (2) urnas a las que se les prendió fuego. Asimismo, subrayó una serie de maniobras a través de las cuales se intentaron cambios de domicilios falaces que fueron detectados y dejados sin efecto por la justicia electoral. La cámara consideró asimismo demost-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tradas una serie de irregularidades acaecidas con posterioridad a los comicios que trasuntan una deficiente custodia de las urnas involucradas por parte de la Junta Electoral Provincial.

Con particular referencia al clientelismo político, invocado por la demandante como fundamento de su reclamación, el tribunal sostuvo la existencia de entrega de bolsones con alimentos, rifas de electrodomésticos y el acarreo indiscriminado de votantes. Desde esta verificación -reproduciendo la doctrina sentada en un pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral- expresó que si bien no puede dejar de reconocerse que la relación entre "punteros políticos" y "población desprotegida" o en situación de extrema vulnerabilidad, responde a un sistema de subsistencia alimentaria que resulta difícil de cuestionar desde el discurso jurídico, ello no obsta a concluir sobre las consecuencias perniciosas que aquella práctica produce sobre los principios fundamentales del régimen representativo y, en particular, sobre la genuina expresión de voluntad del elector, que es su presupuesto fáctico.

En base a lo expuesto, el tribunal enfatizó que ante lo evidente de las anomalías y su incidencia en el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, las situaciones examinadas -que comportaban violación de lo preceptuado en el art. 37 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no podían ser validadas por la justicia sin faltar a los cometidos que le encomienda la normativa vigente. Tras subrayar que el voto debe ser libre, expresó que esta condición no solo alcanza a la ausencia de violencia física o moral, sino que además significa que el elector debe poder ac-

tuar con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, por lo que debe estar exento de cualquier vicio que ataque la conciencia y libertad en su manifestación. Por todo ello, concluyó que no se podía validar, tolerar, ni convertir en ordinarias y normales a situaciones de extrema gravedad y marcada irregularidad que afectaban al sistema democrático y representativo, todo lo cual justificaba plenamente la decisión de anular la totalidad del acto eleccionario y mandar que se realizare una nueva convocatoria.

3°) Que la Provincia de Tucumán, demandada en autos, promovió un recurso de casación contra dicho pronunciamiento, que -previa sustanciación con la agrupación demandante- fue concedido por la cámara.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró formalmente admisible el recurso, hizo lugar a los planteos de la recurrente y procedió a casar el pronunciamiento recurrido, estableciendo como resolución final del caso "...NO HACER LUGAR a la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario".

Para fundar su pronunciamiento, el tribunal superior de justicia comenzó subrayando que compartía el marco doctrinario y jurisprudencial señalado por la cámara, sobremanera en lo que concierne a reconocer al voto popular como fuente de la soberanía y legitimidad institucional y a la necesidad de preservar la inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular. Pero, agregó, ese conjunto de principios no son meramente abstractos, indeterminados o genéricos sino que son opera-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tivos y deben aplicarse de manera causal, concreta y circunstanciada. En otros términos, y para expresarlo de un modo más concreto, la Corte subrayó que correspondía indagar si la decisión de dejar sin efecto las elecciones provinciales, en las concretas circunstancias fácticas acreditadas en la causa, se traducía (o no) en una adecuada protección a la voluntad genuina del electorado.

Tras esa introducción, la Corte Suprema tucumana sostuvo que:

a) del clientelismo que se invoca no se sigue inexorablemente la falta de autonomía de los electores involucrados, quienes al ingresar solos al cuarto oscuro quedan fuera del alcance de toda injerencia extraña (voto del doctor Goane).

b) el razonamiento de la sentencia importa avanzar indebidamente sobre la conciencia misma de las personas que participaron del "comicio". Los motivos que llevan a un elector a votar en tal o cual sentido son de la más variada índole (política, afectiva, económica, religiosa, etc.), y podrá compartírselos o no, pero ello no autoriza a ninguna autoridad estatal a inmiscuirse en el ámbito interno de las personas, juzgando la conciencia de cada ciudadano (voto del doctor Goane).

c) la deficiencia en el razonamiento del órgano sentenciador se torna más patente aun respecto de los apuntados hechos de violencia y de los truncados intentos de valerse de cambios de domicilios apócrifos para conformar mayorías a medida en ciertas circunscripciones territoriales, ya que resulta rebuscado y for-

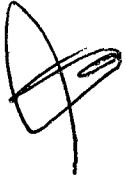
zado asignarle a episodios puntuales -por más grave que estos fueren- un efecto invalidante general.

d) para contrarrestar y sancionar anomalías de ese tipo debe estarse a las disposiciones de la normativa electoral vigente, pudiendo los organismos competentes en la materia adoptar las medidas que para cada caso corresponda, como ocurriera en la especie con las urnas anuladas por la junta electoral provincial al configurarse a su respecto los supuestos de los arts. 114 y 115 del Código Electoral Nacional, de aplicación supletoria conforme al art. 49 de la ley 7876 (voto del doctor Goane).

e) en el fallo recurrido no se menciona ni una sola prueba que acredite contundentemente que el contenido de las urnas carentes de adecuada custodia hubiese sido alterado (voto del doctor Goane).

f) la cámara obvió una cuestión trascendental para la recta dilucidación de la causa, como es la conformidad que prestó el frente electoral actor durante el escrutinio definitivo respecto de la casi totalidad de las urnas, pues de las 3539 mesas computadas [no se incluyen las 62 anuladas] solo se registraron 57 protestas por parte de los apoderados o fiscales del Acuerdo para el Bicentenario, lo que configura una conducta incongruente con la hipótesis de maquinación fraudulenta en la que se funda la demanda de autos (voto del doctor Goane).

g) el razonamiento que propone el fallo es incoherente porque pretende enlazar dos premisas (los arts. 37 de la Constitución Nacional y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) adjudicándoles como conclusión un sentido derogatorio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del art. 117 del Código Electoral Nacional, cuando en realidad no lo tienen. En este punto el fallo devendría descalificable como acto jurisdiccional válido por arbitrariedad normativa (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas, tras adherir en lo sustancial al voto del doctor Goane).

h) la cámara decidió prescindir expresamente de la norma de indubitable aplicación a la especie (art. 117 del Código Electoral Nacional) sin haber dado razones suficientes para justificar tal apartamiento. Específicamente, el art. 117 dispone que: "*Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación*". El dispositivo transcrito fija cuál es el estándar que debe verificarse para que pueda declararse la nulidad de la elección de un distrito, el que habría sido ignorado en la sentencia (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

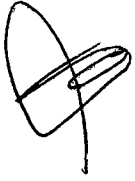
i) al disponer la Junta Electoral Provincial la anulación de oficio de las mesas afectadas por los hechos de violencia, existiendo la posibilidad de convocar a elecciones complementarias conforme al art. 116 del Código Electoral Nacional, la declaración de anulación total y en toda la provincia de los comicios del 23 de agosto de 2015 resultaba inoficiosa (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

j) en lo atinente a la tentativa de cambio de domicilio, ello no llegó a concretarse ni a alterar la transparencia del padrón correspondiente, además de que los domicilios cuestiona-

dos fueron dejados sin efecto (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

k) respecto a la deficiente custodia de las urnas, sin desmerecer la irregularidad detectada acerca de las filmaciones, la ponderación realizada por el tribunal implicó un abordaje parcial de la problemática, que no tomó en cuenta el conjunto de las medidas adoptadas por la Gendarmería Nacional, ni ponderó adecuadamente la repercusión concreta de los hechos denunciados en orden a la consecuencia anulatoria de los comicios que le adjudica al episodio (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

l) en cuanto a las urnas que se anularon, o que habían sido destruidas, no constituyeron una cantidad significativa, a tal punto que no tuvieron ninguna incidencia en el resultado final general provincial del escrutinio, más allá de que en alguna localidad debiera realizarse una elección complementaria a los fines de determinar sus ganadores. En efecto, sobre tres mil seiscientas una (3601) mesas, solo sesenta y dos (62) son las irregulares (cfr. informe Junta Electoral Provincial, fs. 257), cantidad irrelevante en el resultado final (voto del doctor Ibáñez, tras adherir a los votos del doctor Goane y de los doctores Posse y Bejas). Las urnas destruidas en San Pablo (17 urnas, correspondientes a las mesas n° 1309 a 1322, y 1334 a 1336, y las de las mesas 1330, 1327 y 1328), en Los Ralos (6 urnas, correspondientes a las mesas n° 2767, 2770, 2773, 2769, 2771 y 2772, 2765, 2768, 2774, 2764 y 2766, 2758), y en Sargento Moya (urnas n° 1623 y 1624), que totalizan la cantidad de veinticinco (25), más allá de que puedan influir en la elección de las respectivas



Corte Suprema de Justicia de la Nación

localidades, constituye un número irrelevante frente a las más de 3000 que totalizan el escrutinio, y que por la poca entidad sobre el resultado final, tampoco puede ser invalidante del acto electoral (voto del doctor Ibáñez).

m) no puede anularse una elección por la circunstancia de detectar "tentativa" de cambios de domicilios falsos por algunas personas debidamente identificadas y sometidas a investigación penal federal por esos hechos, y que suman los domicilios de 448 personas, cuando se supera el millón de votantes. Se trata de casos puntuales, una cantidad ínfima, y que no llegaron a cometer el fraude intentado (voto del doctor Ibáñez).

n) es posible que durante el acto electoral se produzcan desmanes, pero si los autores son identificados y detenidos, toma intervención la Junta Electoral Provincial (como ha ocurrido en este caso) y los altercados son cuantitativamente mínimos, no procede anular las elecciones, pues de lo contrario bastaría con la realización de cualquier desmán, por insignificante que fuera, para dar pretexto a que se invaliden los comicios (voto del doctor Ibáñez).

La nulidad de las mesas dispuesta por la Junta implica que deban llevarse a cabo elecciones complementarias con relación al lugar donde se han destruido las urnas, como lo establece el art. 116 del Código Electoral Nacional; empero, para anular las elecciones generales es preciso que "la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta", como lo establece expresamente el art. 117 del Código Electoral Nacional, aplicable en la especie (voto del doctor Ibáñez).

ñ) no puede anularse el acto electoral por la circunstancia de que las cámaras de seguridad no hubieran funcionado los días 23 y 24 de agosto, pues estas resultan un instrumento complementario, estando el efectivo control en la materia a cargo de Gendarmería y de los partidos políticos; por lo demás, el defecto de las cámaras de seguridad no impidió la realización del escrutinio definitivo (voto del doctor Ibáñez).

o) anular el acto electoral sin que las irregularidades sean trascendentes o sustanciales, implica desconocer la voluntad del pueblo expresada a través del voto igualitario, libre y secreto. La nulidad solo puede ser entendida como una medida excepcional, puesto que no hay nulidad por la nulidad misma, y requiere un análisis prudente de las circunstancias que le dieron lugar, así como de la inexistencia de otros medios legales para subsanarlas (voto del doctor Ibáñez).

En este contexto descripto, la Corte provincial tucumana concluyó que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala I) no se ajustó a los parámetros que exige el principio de razonabilidad, dado que los medios que arbitró para la consecución del fin que pretendía garantizar (preservar la inalterabilidad de la voluntad del pueblo de la provincia), terminaron desconociendo la propia voluntad del electorado de las mesas no cuestionadas (que fueron ampliamente mayoritarias) y por lo tanto no se revelan adecuados, ni guardan proporción ni aptitud suficiente para alcanzarlo, al poner en riesgo la gobernabilidad de las instituciones de la provincia y la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que contra dicho pronunciamiento la agrupación política demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, en el que invoca dos cuestiones federales: por un lado, afirma la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida en tanto ha casado el fallo de cámara excediendo los límites del recurso de casación, y ha declarado la validez de los comicios en forma arbitraria, prescindiendo de su propia doctrina y de los hechos y pruebas obrantes en la causa; y por otro lado, sostiene que el pronunciamiento resulta contrario a los arts. 1, 5 y 37 de la Constitución Nacional, al art. 23 del que denomina Pacto de San José de Costa Rica, y a la doctrina de la Corte Suprema de Fallos: 317:1469, de la cual se aparta sin dar razones.

5°) Que los planteos que la agrupación peticionaria introduce en el recurso extraordinario con sustento en la afectación del sistema representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial (arts. 1, 5, 18 y 37 de la Constitución Nacional) y en el derecho al sufragio consagrado en el art. 23, inc. b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no configuran una materia federal apta para ser considerada y decidida por esta Corte en ejercicio de la jurisdicción más eminente que le reconocen los arts. 116 y 31 de la Ley Suprema, y el art. 14 de la ley 48.

Ello es así, en la medida en que aquellas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada en el *sub lite* y con las normas que regulan su solución (ley 48, art. 15), cuya inocultable

naturaleza de derecho público local nunca ha sido desconocida por la peticionaria desde su reclamación inicial y en su contestación ante el superior tribunal provincial, en que únicamente invocó disposiciones infraconstitucionales de aquella índole para mantener su pretensión anulatoria. Si como se sugiere en el recurso, bastara con invocar que se han desconocido los principios de representación y la forma republicana de gobierno que, por imperio del art. 5 de la Constitución Nacional, las provincias deben asegurar en el juego de sus instituciones, el juicio definitivo de toda elección popular llevada a cabo en los Estados locales concluiría naturalmente bajo el control de esta Corte Suprema, en el ámbito de su intervención que los arts. 31 y 116 de la Ley Fundamental reconocen y el art. 14 de la ley 48 reglamenta. Sin embargo, esta conclusión es insostenible porque, con notorio desconocimiento de las vigas maestras que estructuran el pacto federal argentino, daría lugar a que la decisión final sobre la designación de las autoridades provinciales quede en manos del Gobierno Federal a través de la intervención de esta Corte Suprema como titular de uno de sus tres departamentos, vaciando de todo contenido institucional a la cláusula sentada en el art. 122 de la Constitución Nacional.

6°) Que más allá de que lo expresado da una suficiente respuesta constitucional a los planteos de la agrupación recurrente, el Tribunal considera que los antecedentes institucionales y procesales de este caso, subrayados en su excepcionalidad en los considerandos precedentes, justifican dejar establecido el recto alcance de ciertos principios estructurales del proceso electoral, de raigambre constitucional, tales como el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"principio de conservación", el "principio de proporcionalidad", el "principio de interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental" y el "principio de prevalencia de la verdad material", cuya aplicación concurre en el *sub lite* -como se demostrará- para cancelar toda controversia sobre la improcedencia de la pretensión invalidante promovida por la agrupación demandante Frente Electoral "Acuerdo para el Bicentenario".

7°) Que, en efecto, dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, el de participar en los asuntos públicos -como elector o como elegido- aparece, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional. La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en una elección supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no solo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. El mantenimiento de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien se debe proteger el resultado de las elecciones de cualquier manipulación, irregularidad o falsificación, dicha protección debe hacerse con el cuidado de no alterar la eficacia de los votos válidamente emitidos.

8°) Que en su formulación más general puede afirmarse, con el Tribunal Constitucional de España, el carácter emisor de un principio con arreglo al cual surge "...la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los

electores...en todos aquellos casos que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo... de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral" [STC 24/1990].

Este "**principio de conservación**" tiene una doble manifestación [STC 25/1990], al expresarse de un lado que solo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, comprobándose incontrovertiblemente mediante datos numéricos una relación causal suficiente entre aquellas y la declaración de nulidad perseguida; y, del otro, que dicha nulidad se ha de restringir, cuando ello sea posible, a la de la votación celebrada en las secciones o mesas en las que se produjo la irregularidad invalidante, sin que la misma pueda extenderse a los demás actos de votación válidamente celebrados en toda la circunscripción.

Es que, por encontrarse en juego tanto los derechos de sufragio activo y pasivo como los principios fundamentales del orden democrático, debe adoptarse como guía decisoria un criterio riguroso ante reclamaciones que pretendan privar de validez a todo el acto electoral. La especial relevancia que en el Derecho Electoral tiene el señalado "**principio de conservación**" de los actos válidamente celebrados [STC 169/1987, 24/1990, 25/1990 y 26/1990], tiene arraigo asimismo en otros criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por el tribunal de maras, como son el "**principio de proporcionalidad**" entre las de-



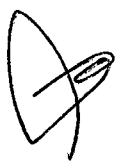
cisiones y sus consecuencias (relación medios adoptados-fin perseguido) cuando afectan al ejercicio de derechos fundamentales [STC 24/1990 y 26/1990], el "**principio de interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental**" [STC 169/1987 y 153/2003] y el "**principio de prevalencia de la verdad material**" manifestada en este caso en las urnas por los electores, puesto que a través de los comicios se expresa la voluntad popular que es el fundamento mismo del sistema democrático que informa la Constitución [STC 105/2012 y sus citas].

9°) Que a la luz de los principios descriptos, como datos no controvertidos que surgen de la sentencia recurrida y de la consulta de la página web de la Junta Electoral Provincial (<http://www.electoraltucuman.gov.ar/index.php>), cabe tomar como información numérica de relevancia la correspondiente a mesas y cantidad de votantes y electores.

Con relación al primer elemento, surge que fueron habilitadas en todo el territorio de la provincia 3601 mesas, distribuidas en tres circunscripciones o secciones electorales. De dicha cantidad, el acto electoral se llevó a cabo sin irregularidades en 3539 mesas que formaron parte del escrutinio definitivo, que representa un 98,278% del total habilitado. En cambio, 46 mesas fueron anuladas por hechos de violencia, lo que implica un 1,277% del total habilitado, mientras que en otras 16 se llevó a cabo normalmente la elección pero fueron anuladas por la Junta Electoral Provincial al realizar el escrutinio definitivo, arrojando un 0,444% del total habilitado. De manera que el total de mesas anuladas ascendió a 62, significando el 1,722% del total habilitado.

En lo que concierne a la información numérica sobre votantes y electores, la cantidad de electores que participaron como votantes en los comicios -para la elección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador- en las 3539 mesas no invalidadas ascendió a 952.577, que corresponde a un 85,107% del total de 1.119.260 personas que integraron el padrón. El total de electores correspondientes a las 46 mesas anuladas por hechos de violencia -en que se convocó a elecciones complementarias- ascendió a 14.745, que significa un 1,317% del padrón y un 1,548% del total de votantes; mientras que el total de electores correspondiente a las 16 mesas anuladas por la Junta durante el escrutinio definitivo ascendió a 5245 electores, que significa un 0,468% del padrón y un 0,550% del total de votantes. De ahí, que el total de 19.990 electores de las mesas anuladas alcanzó el 1,785% del total del padrón, y el 2,098% del total de votantes en mesas válidas.

Si se toma en consideración que, para los cargos mencionados, la Alianza Frente para la Victoria obtuvo 491.951 votos que representaron el 51,64%, y que el Frente Acuerdo para el Bicentenario logró 380.418 votos que significaron un 39,94%, la diferencia numérica de 111.533 sufragios supera el quintuple de los electores de las mesas anuladas y esa es la circunstancia decisiva que jamás pudo soslayar el tribunal de la causa para sostener constitucionalmente su decisión. Carga argumentativa que también pesa sobre la agrupación recurrente para demostrar que la sentencia que rechazó la invalidez de las elecciones, con sustento en un examen semejante al efectuado, es arbitraria como acto jurisdiccional por afectar el principio de la soberanía po-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

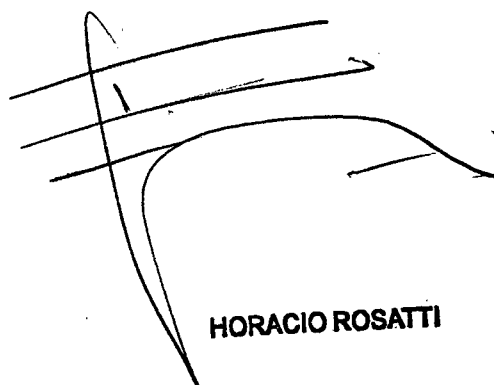
pular sobre el que se asienta la forma representativa de gobierno consagrada por la Constitución Nacional.

Resulta evidente en la causa la desproporción existente entre la magnitud de las irregularidades advertidas -merecedoras de juzgamiento y condena por cierto- y la decisión de anular toda la elección, privando de validez al voto de la enorme mayoría de los electores (952.577) y de acceder al cargo a las más altas autoridades de gobierno de la Provincia de Tucumán (como son su Gobernador, Vicegobernador y 39 legisladores) y de todas las autoridades municipales (19 intendentes y 174 concejales) y comunales (89 comisionados).

La anulación de las elecciones en toda circunscripción por hechos de violencia advertidos en 6 lugares de votación, correspondiente a 4 localidades, frente a los 392 locales preestablecidos en 112 localidades llevaría -de admitirse como principio rector en la materia- a una irremediable vulnerabilidad del proceso electoral, que quedaría condicionado a manos de quienes maliciosamente quisieran (acaso por disconformidad con el resultado comicial previsible o incluso con el sistema electoral y democrático) alterarlo genéricamente.

10) Que con arreglo a las consideraciones efectuadas, los agravios invocados por la agrupación demandante no encuentran apoyo en cláusula alguna de la Constitución Nacional, por lo que la intervención que se pretende de esta Corte en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, resulta inadmisibles.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese. Devuélvase el depósito por no corresponder. Oportunamente, archívese.



HORACIO ROSATTI

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

El infrascripto comparte, en general, la relación de la causa contenida en los considerandos 1° a 4° del voto de la mayoría.

5°) De acuerdo con los antecedentes allí referidos resulta manifiesto que las cuestiones planteadas en estos autos remiten a la interpretación y aplicación de normas de derecho público local que son, como principio y salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad que no se advierten en autos, ajenas a la competencia apelada de esta Corte (Fallos: 311:2004; 324:1721; entre muchos otros).

En efecto, el tribunal superior de provincia resolvió la acción de amparo mediante la aplicación de normas del Código Electoral Nacional (en especial, sus arts. 116 y 117), las que rigen en el orden provincial por remisión del art. 49 de la ley 7876 de la Provincia de Tucumán. Las normas federales que resultan aplicables en un caso concreto en virtud de disposiciones de carácter local adquieren este último carácter, a los fines del recurso extraordinario. Así surge con claridad de lo resuelto en la causa "Monasterio de Soriano, María Teresa c/ Municipalidad de la Capital p/ expropiación" donde, en el marco de un proceso de expropiación, se explicó que "No basta que la Ley N° 189 sea una ley nacional para que en todo caso y donde quiera que se la aplica, pueda hacer surgir el caso federal: porque si en virtud de una ley provincial o de una convención particular se la aplicara o adoptara para [...] fines puramente locales, dejaría de re-

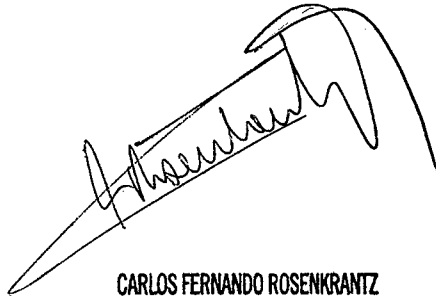
vestir aquel carácter para convertirse en un estatuto de orden común o local" (Fallos: 169:180, p. 185).

6°) Asimismo, las consideraciones de orden fáctico y probatorio efectuadas en la sentencia apelada quedan también, como principio, dentro del ámbito de decisión exclusivo de los jueces de la causa (Fallos: 294:36; 334:541; 338:1032; entre otros), sin que se advierta arbitrariedad en el modo en que tales cuestiones han sido tratadas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

7°) Es sabido, finalmente, que "no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local" (Fallos: 320:1546; entre otros). Esto es, precisamente, lo que ocurre con los planteos del frente apelante, quien se limita a invocar genéricamente los arts. 1, 5, 31, 37, 75 inc. 22 y 116 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin explicitar de qué modo la resolución de la causa dependería de la interpretación que se diera a las cláusulas citadas, frente a las normas de derecho público local que sustentan la sentencia apelada (doctrina de Fallos: 155:283; 160:138; entre muchos otros). Es manifiesta, entonces, la ausencia de relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas y la resolución de la causa (art. 15, ley 48).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese. Devuélvase el
depósito por no corresponder. Oportunamente, archívese.

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature is cursive and appears to read 'CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ'.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por Daniel Alberto Ponce, apoderado del Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario, con el patrocinio letrado de los doctores Gonzalo Peñalba Pinto y Ariel E. Garrido.

Tribunal de origen: Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Tribunal que intervino con anterioridad: Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I.